



REPUBLICA ARGENTINA



Microfilm Argentine Catamarca	TARIFA REDUCIDA
	Concesión 5125
	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 101

PROVINCIA DE CATAMARCA
BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS

Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública

Ministro de Hacienda Economía y Obras Públicas

Dr. Alberto Federico Filippin

Ing. Mario Folquer

B. Oficial-Año XXXVI

Viernes 22 de Mayo de 1959

N° 41

B. Judicial-Año XXIII

DIRECCION Y ADMINISTRACION: PRADO 210

APARECE MARTES Y VIERNES

EJEMPLAR LEY 11.723

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 573.421

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 23 de agosto de 1932).

Dcto. H. G. N° 247

**DIREC. ADMINISTRATIVA DE LOS
PLANES DE OBRAS PUBLICAS
DESTINASE PARTIDAS PARA OBRAS**

Catamarca, 5 de Febrero de 1959

Expdte. D—00609|1959

VISTO:

La nota de la Dirección Administrativa de los Planes de Obras Públicas, adjuntas a la cual eleva planillas discriminativas de los fondos que las Direcciones de Arquitectura y Urbanismo; Provincial del Agua; de Catastro; de Energía; de Vialidad; Instituto de la Vivienda y Subsecretaría de Economía y Asuntos Rurales, necesitarán durante los meses de enero en curso y febrero próximo, para la continuación de las obras provistas en los Planes de Obras, Trabajos y Servicios Públicos y de Reactivación Económica del año 1958 (Leyes 1738 y 1739|1958): y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17° de la Ley de Contabilidad N° 1676|55, autoriza al Poder Ejecutivo, al sólo efecto de la continuidad de los trabajos, a destinar créditos provisionales mínimos para proseguir las obras y pagos de certificados a extenderse en el próximo ejercicio, los que se contabilizarán en los compromisos del ejercicio siguiente y con carácter de anticipo al Plan correspondiente;

Que hasta tanto se aprueben los Planes de Obras Trabajos y Servicios Públicos y de Reactivación Económica para el año en curso, deben preverse los créditos necesarios para evitar la paralización de los trabajos;

Por ello y atento lo informado por la Dirección Administrativa de los Planes de Obras Públicas;

Ley N° 1858 (Dcto. - 248)

FARMACIAS - DISPOSICIONES GENERALES

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza De

LEY:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.—Considérase a la farmacia como servicio de utilidad pública e instrumento de trabajo del profesional farmacéutico y su ejercicio profesional queda sujeto a lo establecido por la presente Ley.—

Art. 2°.—Toda farmacia nueva que se instale en el territorio de la provincia, deberá ser de propiedad exclusiva de farmacéutico diplomado, o con título revalido por Universidad Nacional, con excepción de lo establecido en el Artículo 13°.

Art. 3°.—Prohibese las Sociedades Anónimas y las no integradas exclusivamente por farmacéuticos: con excepción del idóneo ya instalado quien podrá asociar a un farmacéutico.

Art. 4°.—Cuando dos o más farmacéuticos se asocien para instalar una farmacia, asumirán íntegramente, cada uno, las responsabilidades y obligaciones emergentes, de la presente Ley.

Art. 5°.—La transferencia o modificación de la firma o razón social, sólo se hará únicamente a favor de farmacéuticos y requerirá previa aprobación de la Subsecretaría de Salud Pública.

Art. 6°.— Cuando la persona a favor de la cual se hace la transferencia pertenezca ya a la razón social, queda exceptuada de la disposición del Artículo 5°.

Art. 7°.—La propiedad de la farmacia se acreditará por testimonio de escritura pública u otros documentos fehacientes, sin perjuicio de que la Subsecretaría de Salud Pública pueda exigir toda prueba que estime necesaria, a fin de evitar cualquier si-

300.000.—
500.000.—
\$ 9.721.090.—

\$ 5.360.382,21
" 9.721.090.—
\$ 15.081.472,21

§ — a	Adquisición semillas.
12;	TODA LA PROVINCIA.
§ 11 — a	Crédito para ejercicio vencido.
	Total Plan de Reactivación Económica
	Total Plan de Obras, Trabajos y Servicios Públicos.
	Total Plan de Reactivación Económica.
	Total General

mulación, estando obligada a dar curso a las denuncias y pruebas que se le presenten, a los efectos de su cumplimiento.

Art. 8º. — El Farmacéutico que simule ser propietario de farmacia y permita, al amparo de su nombre, que personas ajenas a su profesión cometan hechos violatorios de esta Ley, será penado con suspensión para ejercer la profesión durante un (1) año, y al propietario real, con multa de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 ^{9/10}) y clausura de la farmacia en contravención. La reincidencia traerá aparejada para el propietario real el decomiso de las existencias y puede ser causa de la inhabilitación definitiva para el farmacéutico.

Art. 9º. — Los dependientes idóneos que a la fecha de promulgación de esta Ley fuesen propietarios de farmacia, podrán continuar con la propiedad de la misma, sólo en las localidades donde se encuentran instaladas. Si en la localidad se establece un profesional con farmacia deberá poner un director farmacéutico al frente de la misma siempre y cuando su antigüedad al frente de la farmacia sea menor de diez (10) años. En la capital, toda farmacia sin excepción, deberá tener un director técnico farmacéutico.

Art. 10. — En caso de fallecimiento de un propietario farmacéutico o de los comprendidos en el Artículo 9º, sólo la viuda o hijos podrán continuar con la propiedad de la farmacia, debiendo encuadrarse dentro de las cláusulas establecidas en la presente Ley.

Art. 11. — El farmacéutico o propietario de farmacia comprendidos en el Artículo 9, no podrán ser propietarios de más de una farmacia, ni establecer sucursales. No podrán los farmacéuticos en cualquier jurisdicción, asumir la dirección técnica de más de un establecimiento de atención al público, estando obligados a tener domicilio legal a menos de sesenta (60) kilómetros de la localidad donde la farmacia de su dirección estuviera establecida.

Art. 12. — La venta, despacho o entrega al público de productos medicinales, a un título gratuito, sólo podrá hacerse en las farmacias, con excepción de los casos auto-

risados, por la presente Ley. La Subsecretaría de Salud Pública procederá a la clausura inmediata de los locales que no hubieren sido autorizados, procediendo al decomiso de las mercaderías

Art. 13. — En las localidades donde no haya farmacéutico establecido, la Subsecretaría de Salud Pública podrá autorizar, cuando lo creyere conveniente, el establecimiento de:

- Farmacias, a idóneos, o auxiliares de farmacia que acrediten su condición de tal con certificados expedidos por la Subsecretaría de Salud Pública de Catamarca, cuya reglamentación estará de acuerdo a lo establecida en el Artículo 9 de la presente Ley.
- Botiquines o la venta de medicamentos, por personas que acrediten condiciones de idoneidad y moralidad probadas. En lo referente a botiquines la autorización tendrá carácter precario, no pudiendo exceder de dos (2) años, renovables, siempre que no se instale una farmacia en la misma localidad, en cuyo caso cesará la autorización a los ciento ochenta (180) días, improrrogables.

Art. 14. — Corresponde a las farmacias exclusivamente:

- El expendio de los productos contenidos en el «Petitorio» Farmacopea Nacional Argentina;
- La venta de especialidades medicinales y productos dietéticos;
- La venta de productos que contengan sustancias de acción curativa o peligrosa para la Salud;
- Los medicamentos y materiales de curación para uso veterinario, con excepción de especialidades coterálicas, sarafugos, insecticidas, desinfectantes, o productos similares que por ser de aplicación común y expurea, pueden ser distribuidas por otros establecimientos.

Art. 15. — Será considerado ejercicio ilegal de la profesión farmacéutica:

- La venta, despacho o entrega al público, aun a título gratuito, de drogas, especialidades medicinales o preparados farmacéuticos, en otro establecimiento que no sea farmacia o botiquín.

b) La tenencia de drogas, especialidades medicinales, o preparados farmacéuticos, en locales no autorizados por la presente Ley.

Art. 16.—El farmacéutico será responsable de la pureza y legitimidad de los productos que expendan o que emplee en la elaboración de los preparados, estando obligado a reconocerlos científicamente. Será igualmente responsable de los errores de dosis, preparación defectuosa o fraudulenta. Se exceptúan las especialidades de las que sólo será responsable de la legitimidad, procedencia y estado de conservación.

Las demás responsabilidades recaerá sobre el fabricante o el profesional bajo cuya dirección técnica se haya inscrito el producto.

Art. 17.—Las farmacias y botiquines deberán tener perfectamente documentado el origen y procedencia de todos los productos que expendan, a fin de individualizar a los proveedores.

Art. 18.—Todo establecimiento en los que se expendan o fabriquen drogas, productos químicos o especialidades medicinales será sujeto exclusivamente a la vigilancia e inspección de la Subsecretaría de Salud Pública.

Igualmente lo estarán las fabricas de aguas minerales artificiales todo producto dietéticos.

Art. 19.—Los farmacéuticos que tengan título de médico u otro título del arte de curar, deberán optar ante la Subsecretaría de Salud Pública, por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo ejercer ambas simultáneamente.

Art. 20.—Los farmacéuticos o directores técnicos de una farmacia, que tuvieren títulos de doctor en Bioquímica y Farmacia o Bioquímico, podrán atender sus laboratorios de análisis, fuera del local y horario que cumplen en la farmacia.

Art. 21.—La Subsecretaría de Salud Pública con la colaboración del Colegio de Farmacéuticos y Bioquímicos o entidad que los agrupe, formulará un «Petitorio Farmacéutico», al que deberán ajustarse todas las farmacias. En el se determinarán: medicamentos indispensables, preparaciones oficiales, medicamentos de venta libre y los

que no puedan ser despachados sin prescripción médica, útiles de laboratorio, aparatos, drogas y reactivos químicos, fijándose en cada caso, las cantidades mínimas que deberán poseer. En este petitorio se harán, periódicamente, los agregados y cambios, adaptándoles al progreso de la ciencia.

Art. 22.—Toda nueva farmacia deberá denominarse con el apellido del farmacéutico propietario, o excepcionalmente, con denominaciones autorizadas por la Subsecretaría de Salud Pública.

Art. 23.—Las instituciones oficiales, hospitales y mutualidades, pueden tener farmacia propia para la atención exclusiva de los pacientes o asociados. Estos expendrán sus medicamentos únicamente a título gratuito y tendrán a su frente a un farmacéutico quién, como director técnico, estará sujeto a las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO II

Apertura de Farmacias

Art. 24.—El farmacéutico que desee establecer una farmacia, solicitará la apertura a la Subsecretaría de Salud Pública, por escrito, acompañando un croquis de las dependencias y relación detallada de las demás condiciones del local. Estos mismos requisitos se exigirán para los casos de traslado de farmacias.

Art. 25.—La Subsecretaría de Salud Pública se expedirá dentro del plazo de treinta (30) días de la presentación de toda solicitud sobre apertura y reapertura y traslado de farmacias.

Art. 26.—La Subsecretaría de Salud Pública ordenará una inspección del local, y si del informe resultara que el establecimiento se halla en condiciones reglamentarias, autorizará su apertura, previo cumplimiento de los demás requisitos exigidos por esta Ley.

Art. 27.—Acordará la autorización al farmacéutico dará cumplimiento a las siguientes disposiciones:

a) Colocará su diploma en sitio bien visible del despacho, y en la parte exterior de la puerta principal, una placa

profesional no menor de quince (15) por diez (10) centímetros, con su nombre, apellido y título sin abreviaturas;

- b) Tendrá un sello de mano con el nombre de la farmacia, localidad donde funciona, y su nombre completo, que estará obligado a estampar en toda receta que despache. Las etiquetas para uso interno y externo, con que rotularán las preparaciones que despache, llevarán igual leyenda, más el número que corresponda en el Libro de Recetario, nombre del facultativo que la prescribe, forma farmacéutica, y uso indicado;
- c) Poseerá un ejemplar de la Farmacopea Nacional Argentina, última edición, y otro del Petitorio Farmacéutico;
- d) Llevará los siguientes libros, foliados y rubricados por la Subsecretaría de Salud Pública, Copiador de Recetas, Copiador de Sustancias Tóxicas y Registro de Movimiento de Alcaloides. Las recetas para uso veterinario serán transcritas en el Libro Copiador de Recetas, indicándose «Uso Veterinario»
- e) Guardará en un armario especial, bajo llave las sustancias tóxicas, heroínas y alcaloides, señalados en el Petitorio;
- f) Toda receta será transcripta íntegramente por orden numérico, en el Libro Copiador, con el nombre del facultativo que la suscriba. Los originales de las recetas, debidamente enumerados y sellados por el farmacéutico, deberán ser entregados a los interesados, con excepción de las recetas de alcaloides, que quedarán en poder de la farmacia para su respectivo control, dándole al interesado una copia firmada y sellada, si es que lo solicita.
- g) El farmacéutico fechará y firmará diariamente sin dejar espacio en blanco el Libro Copiador de Recetas;
- h) En el Libro de Tóxico se expresarán: nombre, profesión y domicilio del adquirente, a quien se recabará, así como la sustancia, cantidad y destino de ellas y fecha en que hubiese sido despachada.

Art. 28.—Para la apertura de nuevas farmacias en la Ciudad Capital se tendrá

en cuenta en lo sucesivo la densidad de la población, a razón de una por 4.500 habitantes

Art. 29.—Considérase a las farmacias comprendidas dentro del régimen privilegiado establecido en la Ley de Alquileres vigente por ser servicio de utilidad pública

Art. 30.—En el futuro no se concederá permiso de apertura de nuevas farmacias en la Capital de Provincia a menor distancia de quinientos (500) metros de otra ya establecida. Para los traslados regirá igual disposición, salvo para aquellas farmacias que tengan más de cinco (5) años de existencia, las que podrán trasladarse a menos de quinientos (500) metros de otra ya establecida, siempre que lo haga dentro de un radio de cien (100) metros de su primitivo local.

CAPITULO III

LOCALES—CONSERVACION DE LAS SUSTANCIAS MEDICINALES

Art 31.—Toda farmacia deberá constar de tres (3) secciones por lo menos:

- a) Una para despacho al público;
- b) otra destinada al laboratorio farmacéutico, la que podrá estar o no a la vista del público;
- c) otra para depósito de drogas y productos químicos

Art. 32.—Las farmacias deberán poseer heladera o cámara frigorífica, para la conservación de productos que requieren ser mantenidos a baja temperatura.

Art. 33.—En el local destinado a laboratorio habrá un número suficientes de mesas de trabajo, separadas y recubiertas de material impermeable y de fácil limpieza; Contendrá una o más piletas, de modo que puedan utilizarse fácilmente en el lavado de útiles.

Art. 34.—Los locales de despacho y laboratorios, deberán ser bien ventilados y dotado de buena iluminación diurna y artificial. Tendrá una área y cubo de aire proporcionales al número de empleados, debiendo decidir en cada caso su aprobación la Subsecretaría d Salud Pública.

Estos locales tendrán cielorasos y paredes de material incombustible, y sus pisos serán lisos, bien unidos e impermeable. Toda modificación que se quiera introducir requerirá la expresa autorización de la Subsecretaría de Salud Pública.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL FARMACEUTICO

Art. 35.— Los locales de farmacia deberán ser independientes de las habitaciones de familiares y mantenidos libres de accesos de menores de edad y en general, de toda persona ajena a su funcionamiento.

Art. 36.— Los envases destinados a la conservación de los alimentos, serán claramente rotulados en idioma nacional o latino, especificando las sustancias que contengan, no pudiendo hacerse raspaduras sobre rotulaciones ni enmiendas. Los envases serán adecuados a la mejor conservación de las sustancias que contengan, contemplándose su alteración por el aire, luz y volatilidad.

Art. 37.— Las farmacias ya establecidas tendrán dos (2) años de plazo para poner sus locales en las condiciones que quedan expuestas. Transcurrido este término, las farmacias que no hayan llenado este requisito, se harán pasibles de penalidades.

CAPITULO IV

DIRECCION Y PERSONAL

Art. 38.— Los farmacéuticos autorizados por la presente Ley están obligados a registrar su título profesional y firma, en la Subsecretaría de Salud Pública.

Art. 39.— Además de los farmacéuticos propietarios, personal de las farmacias podrá ser integrado por:

- a) Farmacéuticos, auxiliares o idóneos;
- b) Auxiliares de laboratorio y despacho;
- c) Aprendices, peones, repartidores, etc., en funciones específicas de su denominación.

Art. 40.— La Subsecretaría de Salud Pública podrá otorgar certificado de Auxiliar de farmacia, debiendo los interesados reunir las siguientes condiciones: ser mayor de edad, haber aprobado el 6º grado; certificar haber estado bajo la Dirección de un farmacéutico y someterse a un examen teórico-práctico ante una comisión examinadora integrada por profesionales de la materia, designada por la Subsecretaría de Salud Pública y con las exigencias de programa elaborado por dicha Subsecretaría. Por esta única vez, se exceptuarán de este examen otorgándose el correspondiente certificado, a aquellas personas que a la fecha de promulgación de esta Ley acrediten una antigüedad de diez (10) años en la oficina de farmacia.

Art. 41º.— Salvo los casos de intervención de la Inspección de Farmacias, a los fines del servicio, los farmacéuticos no podrán revelar sin orden judicial, el contenido de las recetas.

Art. 42.— En los casos de imposibilidad para atender la dirección técnica de la farmacia por enfermedad u otra causa, por un término no mayor de treinta (30) días o en las ausencias accidentales o momentáneas del farmacéutico, la farmacia podrá continuar funcionando a cargo del auxiliar principal.

Art. 43.— Cuando la ausencia del farmacéutico excediera de los treinta (30) días, éste dejará en su reemplazo a otros farmacéuticos, o en su defecto cerrará el establecimiento, comunicando en ambos casos a la Subsecretaría de Salud Pública.

Art. 44.— Es obligación del farmacéutico permanecer en la farmacia como mínimo cuatro (4) horas diarias.

Art. 45.— En las localidades que hubiera más de una farmacia establecida, y a los efectos del descanso anual, la Subsecretaría de Salud Pública, previo acuerdo con la simple mayoría de los directores técnicos, establecerá por turnos, el cierre obligatorio del establecimiento, por vacaciones, por un término no mayor de treinta (30) días, durante el año. Estas vacaciones serán otorgadas durante los meses de enero a marzo inclusive.

Art. 46º.— En las farmacias que cuenten en su personal auxiliar con farmacéuticos diplomados, éste a unirá la dirección técnica de la farmacia en los casos de ausencia del farmacéutico titular. En caso de ser varios los farmacéuticos auxiliares, se comunicará a la Subsecretaría de Salud Pública, cual de estos asume la dirección técnica del establecimiento.

Art. 47º.— Los farmacéuticos como así también el auxiliar a cargo, solo podrán prestar asistencia de primeros auxilios en los casos de reconocida urgencia hasta tanto concurre el facultativo. En caso de envenenamiento evidente, en el que el agente tóxico sea reconocido, está autorizado, a falta de médico a despacho sin receta, el contravenen correspondiente. Los medicamentos administrados y su intervención, los hará constar en asiento especial

en el Libro Recetario, en forma circunstanciada, para justificar su actuación o servir ulteriormente para una posible intervención de la justicia.

Art. 48°.—En la preparación de medicamentos oficiales, deberá seguirse la Farmacopea Nacional Argentina, última edición.

Art. 49°.—Queda prohibida la repetición, sin autorización escrita del facultativo en cada caso, de toda receta que contenga sustancias hercicas.

Art. 50°.—En caso que el farmacéutico presuma la existencia de un error en la prescripción, solicitará la atención del facultativo autor de ella, antes de despacharla. En caso de dudas con respecto a la dosis máxima fijada por la Farmacopea Nacional, el farmacéutico deberá exigir una ratificación firmada por el facultativo. No encontrándose este, queda facultado el farmacéutico para efectuar la correspondiente corrección.

Art. 51°.—Los farmacéuticos no podrán despachar recetas que no estén redactadas en idioma nacional o latín, o en las que el peso o cantidad no esté expresado según el sistema métrico decimal.

Art. 52°.—En las localidades donde hubiere dos o más farmacias, la Subsecretaría de Salud Pública, de común acuerdo con los directores técnicos de las mismas, establecerá servicios de turnos obligatorios. Fuera del horario de trabajo, las farmacias de turno estarán obligadas a atender, solamente, prescripciones médicas o medicamentos considerados de urgencia. Las farmacias colocarán en sitio visible, un cartel anunciador de las farmacias de turno.

Art. 53°.—En caso de imposibilidad de la farmacia para atender el servicio de turno por causas justificadas, continuará con el turno el establecimiento que hubiere realizado anteriormente.

Art. 54°.—Fuera del horario de trabajo establecido por la Subsecretaría de Salud Pública, queda completamente prohibido a las farmacias que no estuvieran de turno, el expendio al público. E excepcionalmente podrán hacerlo a la presentación de una constancia escrita de la farmacia de turno, justificando la carencia del medicamento prescripto.

CAPITULO VI

DE LAS DROGUERIAS Y FABRICAS DE PRODUCTOS MEDICINALES

Art. 55°.—Se considera droguería, a todo establecimiento de venta al por mayor de medicamentos, de cualquier naturaleza. Toda persona que desee establecer una droguería, deberá dirigirse a la Subsecretaría de Salud Pública, solicitando la autorización correspondiente. La apertura deberá concederse previa inspección del local, el que reunirá las condiciones de higiene y capacidad indispensables, costando por lo menos de tres (3) piezas destinadas a: a) despacho; b) depósito de drogas; c) ácidos y productos inflamables, como así también cámara frigorífica o heladera para la conservación de las vacunas, sueros, productos opoterápicos y dietéticos, etc., de fácil alteración.

Art. 56°.—Las droguerías no podrán despachar productos medicinales al público u otro establecimiento que no sean farmacias o botiquines. En ningún caso las nuevas droguerías podrán funcionar en los mismos locales que las farmacias.

Art. 57°.—Las droguerías aunque se elaboren especialidades medicinales, deberán ser dirigidas por un farmacéutico diplomado quién no podrá asumir la dirección técnica de farmacia o establecimiento similar. Igual disposición regirá para los depósitos de especialidades medicinales que, a criterio de la Subsecretaría de Salud Pública, por su importancia deberán tenerlo. El farmacéutico será responsable de la pureza de las drogas que expendá y preparaciones que elabore en el establecimiento.

Art. 58°.—El expendio de alcaloides y sustancias sujetas a contralor, sólo podrá hacerse mediante vales por triplicado. En dichos vales deberá especificarse: sustancias o especialidades, cantidad en gramos unidad y tipo de envase ds que se trata, fechado y firmados por el comprador y vendedor, debiendo éste enviar el triplicado a la Subsecretaría de Salud Pública dentro de los quince (15) día de efectuada la operación, así como devolver el duplicado al comprador y archivar el original.

Art. 59°.—Las droguerías llevarán un libro especial, sellado y rubricado por la Subsecretaría de Salud Pública, la contabilidad de adquisición y expendio de drogas y especialidades que estuvieran sujetas a contralor.

Art. 60º.—Las droguerías deberán tener perfectamente documentado el origen y procedencia de las drogas que posean, el tipo de unidad de envase y marca, así como el fraccionamiento a que hubieren sido sometidas para su venta en unidades menores, con la indicación de la marca con que giran o para su utilización en la preparación de especialidades.

Art. 61º.—Las fábricas de productos farmacéuticos y especialidades medicinales, deberán estar dirigidas por un farmacéutico.

Excepuándose de esta disposición las sociedades cooperativas farmacéuticas, las que estará bajo la dirección de los farmacéuticos que la integran.

Art. 62º.—Las droguerías industriales podrán ser dirigidas por los diplomados Universidad Nacional que expida títulos habilitantes en la especialidad. Estas droguerías se limitarán a la tenencia y expendio de productos químicos industriales y drogas que no fueran para uso humano.

Art. 63º.—Los comerciantes que inscriban sus negocios con el carácter de depósito de hierbas medicinales, sólo podrán vender al público las plantas medicinales que figuran de venta libre en el Petitorio Farmacéutico, en paquetes originales. Que da prohibido preparar y vender mezclas de hierbas e indicar usos terapéuticos.

CAPITULO VII

DE LA INSPECCION DE FARMACIAS

Art. 64º.—Para ser inspector de farmacias se requiere poseer título de farmacéutico expedido por Universidad Nacional, con tres (3) años por lo menos de ejercicio profesional, certificado en forma fehaciente.

Art. 65º.—El inspector de farmacias no podrá ser propietario ni director técnico de establecimientos comprendidos en la presente Ley.

Art. 66º.—Los establecimientos sujetos al régimen de la presente Ley serán inspeccionados, por lo menos, dos (2) veces por año, para especificar las condiciones de su funcionamiento

En esta inspección se labrará un acta circunstanciada, la que asentará en el Libro Recetario o se hará por duplicado, dejando copia al propietario.

Art. 67º.—El inspector de farmacias, retirará, cuando lo juzgue conveniente, muestras de drogas, preparaciones oficiales o magistrales, para su análisis, labrándose en

este caso, el acta respectiva. Las muestras serán fraccionadas en tres (3) porciones, lacradas, selladas y firmadas por el inspector y propietario o director técnico, una de las cuales quedará en poder del farmacéutico.

Art. 68º.—En caso de dición, el propietario podrá pedir un nuevo análisis de la muestra en su poder, de conformidad a normas establecidas

Art. 69º.—La Inspección de farmacias está obligada a suministrar a las farmacias con la nómina de los profesionales inscriptos, con la firma correspondiente.

Art. 70º.—El contralor de la adquisición y expendio de alcaloides estupefacientes, drogas, preparaciones oficiales, magistrales o especialidades, queda sujeto a las normas que en cada caso establezcan las Leyes y reglamentaciones vigentes;

CAPITULO VIII

SERVICIO DE LABORATORIOS APLICADOS A LA CLINICA

Art. 71.—La atención de los laboratorios de análisis aplicados a la clinica, sólo puede ser ejercida por:

- Doctores en Bioquímica y Farmacia;
- Bioquímicos;
- En los lugares donde no existieran dichos profesionales podrán ser autorizados farmacéuticos y Médicos.

Art. 72.—Quedan comprendidos en la presente Ley, los establecimiento, asistenciales, oficiales o particulares.

Art. 73.—La Subsecretaría de Salud Pública llevará nómina de los laboratorios en su jurisdicción a los efectos del cumplimiento de la presente Ley

Art. 74.—Las persona carentes de título habilitante que practiquen análisis clínicos y los que suscribieren los informes respectivos, a título gratuito u oneroso, o publicaren avisos de análisis, se los considerará incurso en ejercicio ilegal de la Bioquímica y reprimido por el Código Penal.

Art. 75.—Entiéndase por ejercicio profesional de la Bioquímica, la práctica de los análisis clínicos, químicos, biológicos, bromatológicos, bacteriológicos químicos legales y toxicológicos.

CAPITULO IX

PENALIDADES—PROCEDIMIENTOS

Art. 76.—Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que pu-

diesen incurrir las personas comprendidas en la presente Ley, serán penadas por la Subsecretaría de Salud Pública según la gravedad y naturaleza del caso, con:

- a) Multas;
- b) Decomiso;
- c) Clausura del establecimiento por un término no mayor de cinco días;
- d) Suspensión en el ejercicio de la profesión.

Art. 77º.— Denunciada una infracción a la presente Ley, se citará al causante, levantando acta de la exposición que éste haga ante la Subsecretaría de Salud Pública. En vista de esto y demás antecedentes que se recoja, la Subsecretaría de salud Pública resolverá el asunto.

Art. 78.— Si no compareciera el citado a la tercera citación, o si fuese desestimada la causal alegada para la inasistencia, se hará constar la circunstancia en el expediente que debe formarse en cada caso de infracción y decretando de oficio, la rebeldía; La Subsecretaría de Salud Pública procederá sin más trámite, a dictar resolución definitiva.

Art. 79.— Toda resolución definitiva de la Subsecretaría de Salud Pública, será notificado a los interesados, por escrito, quienes tendrán cinco (5) días de plazo para apelar ante el Poder Ejecutivo, vencido este término, se considerará consentida la Resolución.

Art. 80.— En caso de aplicación de multa podrá establecerse el mismo recurso de apelación.

Art. 81.— Las autoridades provinciales prestarán su concurso a la Subsecretaría de Salud Pública cuando fuere solicitado ya sea para hacer efectivas sus disposiciones o para hacer investigaciones y pesquisas que fueran necesarias a la comprobación de infracciones a la presente Ley.

Art. 82.— Cuando haya de imponerse la pena de inhabilitación o de suspensión en el ejercicio profesional, el asunto será previamente pasado a consulta del Fiscal de Estado.

Art. 83.— Los que violen las disposiciones de la presente Ley se harán pasibles:

- a) Con multas de cincuenta a cien pesos (\$ 50 a \$ 100) moneda nacional, a quienes infrinjan lo establecido en los artículos 27º, 48º y 51º, según la gravedad de la falta.

- b) Con multa de cien o quinientos pesos (\$ 100 a \$ 500) moneda nacional, a los infractores a los artículos 41º, 42º, 43º, 57º y 59º según la gravedad de la falta.
- c) Con multas de quinientos a un mil pesos (\$ 500 a \$ 1.000) moneda nacional y/o clausura del establecimiento, a los que infrinjan las disposiciones de los artículos 16º, 55º y 56º.

Art. 84.— Para la aplicación de las multas, se tendrán en cuenta los antecedentes del acusado, y si es o no reincidente, pudiendo cuando hubiere causas atenuantes reducir la pena a una amonestación comunicada por escrito.

Art. 85.— En los casos de infracciones que no tuviesen una penalidad determinada expresamente, podrá aplicarse multas hasta la suma de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000), según la gravedad de la falta.

Art. 86.— Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 87º.— Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Seis Días del Mes de Octubre de Mil Novecientos Cincuenta y Ocho.

Gaspar H. Guzmán
Vice Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado
Escrib. Nicolás V. Ramirez Toledo
Secretario H. Senado

Dr. Angel Roque Magaquían
Presidente H. C. de DD.
Eduardo Dimas Garcia
Secretario H. C. de DD.

Catamarca, 5 de febrero de 1959

Habiéndose promulgado de hecho la presente Ley en virtud de lo estatuido en el Art. 114 de la Constitución de la Provincia,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1º.— Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial con el N° 1868.

S A L A S
Alberto F. Filippin